



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META

RESOLUCION No. 0133

(MARZO 23 DE 2018)

Querellante: JAMER ALEXANDER MARIN AGUIRRE
Querellado: OSWALDO BOHORQUEZ Y/O SHARY'S PIZZA
Radicado No. 103 DEL 05-03-2015
Auto de Asignación No. 303 DEL 25/03/2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Meta, en ejercicio de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 486 subrogado por los artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014 expedida por Min trabajo, ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el día 05/03/15 es radicado con el número 103 de la Inspección de Trabajo de Puerto Gaitán escrito proveniente del señor JAMER ALEXANDER MARIN AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No.7.254.018, con dirección de correo electrónico lexjamermarin@hotmail.com, mediante el cual informa haber laborado con el señor OSWALDO BOHORQUEZ, en el negocio de su propiedad denominado SHARY'S PIZZA Nit (no registra), dirección Carrera 5 No. 17-40 y Carrera 12 No. 7-38, teléfono (no registra), correo electrónico (No registra): desarrollando actividades de pizzero y vendedor, que el sueldo mensual pactado fue de un millón doscientos mil pesos M/cte (\$1.200.000) debía trabajar de lunes a Domingo de 2.00 p.m., a 12 p.m., desde el 18 de octubre de 2014 y hasta el 5 de febrero del 2015, es decir, durante 110 días continuos, teniendo como único día de descanso durante todo ese tiempo el 31 de Diciembre de 2014. Aparte de eso, manifiesta no haber sido afiliado a la seguridad social (EPS; ARP; FONDO PENSIONES; CAJA DE COMPENSACION), no haber tenido dotación, haber trabajado en el horno y de ahí pasar al enfriador a sacar queso, gaseosas, situación que le afecto la movilidad del brazo izquierdo, sintiendo un gran dolor y mucha dificultad para moverlo. Manifestó que desde esa fecha ni el señor OSWALDO BOHORQUEZ, ni su esposa NANCY AURORA BERMUDEZ GUERRERO le han querido pagar la liquidación laboral a que tiene derecho.

Que mediante Auto Comisorio No. 303 fechado el 25/03/2015 y suscrito por la Coordinadora del Grupo de IVCYRC, fue designada la Dra. MARIA MAGDALENA GALARZA GARCIA, Inspectora de Trabajo de Puerto Gaitán Meta, para adelantar averiguación preliminar por presunta Violación de Normas Laborales – Presunto Incumplimiento en Prestaciones Sociales, Seguridad Social Integral y Parafiscales.

Que a través de auto calendarado el 10 de abril de 2015, se AVOCA conocimiento del asunto en diligencias preliminares y se comunica al querellante y al querellado el inicio de la Averiguación Preliminar a la dirección reportadas en el escrito, electrónica lexjamermarin@hotmail.com y residencial Carrera 5 No. 17-40 y Carrera 12 No. 7-38, respectivamente. Frente al correo electrónico figura a folio 9, nota correo electrónico Mintrabajo, no se ha podido realizar la entrega a estos

Handwritten signature

Continuación Auto mediante el cual se DECLARA LA CADUCIDAD de unas diligencias administrativas laborales -
Averiguación Preliminar

destinatarios o grupos. Dentro de la solicitud aportada por el peticionario no obra dirección de notificación diferente a la que se le envió la comunicación mencionada.

A folio 11 se dejó Constancia Secretarial del día 14/04/2015, que se estableció contacto telefónico con el señor JAMER ALEXANDER MARIN AGUIRRE, al número 3175783811 proporcionado en el escrito Radicado con el No. 103/05-2015 Puerto Gaitán, con el objeto de solicitar confirmar o rectificar la dirección del correo electrónico lexjamermarin@hotmail.com señalado en el escrito como dirección de notificación, lo anterior debido a que los correos enviados a esta dirección electrónica con la comunicación sobre el inicio de la Averiguación preliminar fueron rechazados por el servidor Hotmail con la anotación "No se ha podido realizar la entrega a estos destinatarios o grupos". El señor JAMER ALEXANDER MARIN AGUIRRE se comprometió a enviar comunicación al correo electrónico mgalarza@mintrabajo.gov.co aclarando la dirección de notificación, situación que no sucedió.

Por parte del funcionario de esa Inspección de Trabajo, Dra. MARIA MAGDALENA GALARZA, se puede observar del expediente, que una vez remitida la comunicación al querellado, no se le volvió a requerir para aportarla, dejando de lado la facultad coercitiva y sancionatoria de la entidad para efectos de obtener la información solicitada. Simplemente guardó silencio y no le dio impulso a la actuación administrativa, permitiendo que operara el fenómeno de la caducidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. "En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

Continuación Auto mediante el cual se DECLARA LA CADUCIDAD de unas diligencias administrativas laborales -
Averiguación Preliminar

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Tesis del Consejo de Estado sobre la caducidad de la facultad sancionatoria

Vale la pena señalar que con la redacción del artículo 38 del C.C.A. del decreto 01 de 1984 surgieron diferentes teorías jurisprudenciales, tratadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el acto o actuación por parte de la Administración que interrumpe el término de caducidad, advirtiendo que el criterio expuesto se hace cada vez más exigente o restrictivo. Sin embargo, con la expedición de la ley 1437 de 2011, la controversia doctrinaria quedó zanjada en el artículo 52 que estableció: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"

Resolución

Continuación Auto mediante el cual se DECLARA LA CADUCIDAD de unas diligencias administrativas laborales -
Averiguación Preliminar

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Entonces, como quiera que los hechos datan desde el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015), esta autoridad pierde la facultad sancionatoria y por ello se procederá aplicar la caducidad.

De otra parte, es preciso recordar que la ley no ha previsto ninguna causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por ende no es posible suspender o prorrogar dicho término, toda vez que se observa claramente que ha caducado la oportunidad que tiene la administración para imponer sanciones y resolver recursos por la presunta vulneración de las garantías sindicales contra del empleador.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en el párrafo precedente, a la fecha ya han transcurrido tres (3) años, otorgados por la norma a las autoridades para imponer sanción.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Coordinadora del Grupo de IVCRCC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales contra el señor OSWALDO BOHORQUEZ y/o SHARY'S PIZZA, y con dirección de notificación Carrera 5 No. 17-40 y Carrera 12 No. 7-38 de la ciudad de Puerto Gaitán, iniciada a solicitud del señor JAMER ALEXANDER MARÍN AGUIRRE, identificado con al cedula 7.254.018, residente en El Trampolín de la ciudad de Puerto Gaitán (Meta), por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le informa el derecho de interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- ENVIAR copia del presente proveído a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia, con copia respectiva del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MERCEDES MORALES NARANJO
Coordinador de Grupo Prevención IVC
Resolución de Conflictos-Conciliación